

RESOLUCIÓN N° DM-001-2015

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. DESPACHO MINISTERIAL.
San José a las ser las catorce horas del cinco de enero de dos mil quince.

SE RESUELVE SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DEFINITIVA DE SALVAGUARDA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE "ARROZ PILADO", QUE DE CONFORMIDAD CON EL SAC, INGRESAN A COSTA RICA BAJO LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 1006.30.90.91 Y 1006.30.90.99. EXP. 002-2013.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que en fecha 20 de diciembre de 2013, la Asociación Nacional de Industriales del Sector Arrocerero (ANINSA), en representación de las empresas Cooperativa de Productores Independientes de Liberia, R.L. (Coopeliberia) y Corporación Arrocerera Costa Rica, S.A. (CACSA), presentó una solicitud de investigación para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguardia general a las importaciones de "arroz pilado" que ingresan a Costa Rica bajo las fracciones arancelarias 1006.30.90.91 y 1006.30.90.99, en los términos del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT por sus siglas en ingles) de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias (ASS) y el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia (RC).
2. Que ANINSA solicitó lo siguiente:
 - a) *"(...) el inicio de una investigación tendiente al establecimiento de una medida de salvaguardia para la rama de producción nacional industrial de arroz pilado".*
 - b) *"(...) una medida de salvaguardia contra las importaciones de arroz pilado, clasificado bajo el inciso arancelario del Sistema Armonizado Centroamericano (SAC) 1006.30.90.00, de modo que eleve el nivel arancelario hasta el 72% con base en el Reglamento Centroamericano sobre medidas de Salvaguardia, Resolución No. 194-2007 (COMIECO-XLIV) y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio".*
 - c) *"(...) la interposición de una medida provisional que se acoja al artículo 20 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia por un plazo de 200 días (doscientos días)". (Solicitada el día trece de enero de 2014 mediante el documento presentado en respuesta a la prevención).*

3. Que mediante Resolución DDC-001-2014 de las diez horas del 6 de febrero de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 29, del 11 de febrero de 2014, la Dirección de Defensa Comercial (DDC) del MEIC, en su calidad de Autoridad investigadora (AI), ordena la apertura de una investigación para determinar la aplicación o no de una medida de salvaguardia sobre la importaciones de "arroz pilado", que conforme con el SAC ingresen a Costa Rica, bajo las fracción arancelaria 1006.30.90.91 y 1006.30.90.99; esto por cuanto a través del análisis técnico, en los términos del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia (RC), se determinó que la solicitud de marras cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 5, 9 y 10 del mismo cuerpo normativo.
4. Que el inicio de la investigación fue a partir del 11 de febrero de 2014; y concluyó el 11 de diciembre del 2014 (incluye prórroga conforme lo establece el artículo 16 del RC).
5. Que dicha resolución fue notificada a todas las partes junto con los cuestionarios de requerimiento de información. Así como, a las dos empresas de la RPN, a saber Corporación Arrocera Costa Rica SA (CACSA) y Cooperativa de Productores Independiente de Liberia (Coopeliberia); las empresas importadoras La Maquila Lama S.A. y Mercadeo de Artículos de Consumo S.A. (MERCASA), y las empresas exportadoras del Uruguay, Ganadera del Sur S.R.L. y Molinos Arroceros Nacionales (SAMAN), presentaron la información requerida en tiempo y forma.
6. Que tanto el producto objeto de Investigación (en lo sucesivo PrOI), como el producto nacional afectado, se denomina como: "*arroz pilado*", el cual se clasifica en las fracciones arancelarias 1006.30.90.91 y 1006.30.90.99. Al analizar las características físicas, insumos, procesos de producción, usos, funciones, calidad tanto del arroz pilado importado como del nacional se determina que ambos productos son similares, sólo difieren en que el arroz pilado nacional se produce en diferentes calidades, tales como: 70/30, 80/20, 90/10, 91/1, 95/5 y 98/2, mientras que el arroz pilado importado, conforme con información contenida en el expediente de marras, se presenta en su mayoría en calidades superiores a 90% grano entero.
7. Que se entiende por RPN el conjunto de industriales que producen o procesan localmente dicho producto. En este caso particular, los mismos están representados por ANINSA.
8. Que se tiene como partes interesadas en el expediente de marras a: las embajadas de la República de Argentina y la República Oriental del Uruguay, las industrias nacionales CACSA y Coopeliberia, representadas por ANINSA, las Asociación de Consumidores de Costa Rica y de Consumidores Libres, los productores de granza (materia prima) Servicios

NACO, SA, AGRICOLA PASO LAJAS DE CANAS, S.A.; FINCA EL NILO SOCIEDAD ANÓNIMA, CHAUSER GLOBAL, S.A.; AGROCOMERCIAL UPALA F y O, S.A.; Jorge Luis Álvarez Salguera, Juana Rufina Cerdas Espinoza; las empresas importadoras LA MAQUILA LAMA, Mercadeo de Artículos de Consumo, SA (MERCASA) y Corporación de Compañías Agroindustriales (CCA, S.A.); CONARROZ, y las empresas exportadoras GANADERA DEL SUR, S.R.L. y SAMAN.

9. Que se determinó como periodo objeto de investigación (POI), conforme lo establece el artículo 8 del RC del 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013 (tres años).

10. Que en fecha 8 de agosto del 2014, a través de la resolución N° DM-038-2014, este Despacho Ministerial emite determinación preliminar, que en lo que interesa dispuso:

“(...)

Se determina preliminarmente que no existen pruebas claras de una relación causal entre el aumento del volumen de las importaciones consideradas (artículo 2.1. del ASS) y la amenaza de daño grave en la rama de producción nacional -RPN- (artículo 4.2.b del ASS). No existiendo, conforme lo establecen los artículos 6 del Acuerdo Sobre Salvaguardia y 20 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, fundamento jurídico para la aplicación de una medida provisional como fue solicitada por ANINSA en representación de la RPN.

Continuar con el curso de la investigación hasta llegar a una determinación definitiva que fundamente o no la aplicación de medidas definitivas sobre las importaciones de arroz pilado.

Ante el acaecimiento del plazo ordinario de la presente investigación, el mismo se proroga hasta por cuatro meses adicionales; lo anterior con fundamento en el artículo 16 del RC, es decir hasta el 11 de Diciembre de 2014. Lo anterior debido a la cantidad de diligencia pendientes de realizar (visitas de verificación, audiencia oral y pública, entre otros).

Contra la presente resolución procede el recurso de revocatoria, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última notificación de la presente resolución. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica.

Notificar a todas las partes interesadas la presente resolución y publicar en el Diario Oficial La Gaceta un extracto de la misma (...)."

11. Que contra lo resuelto ANINSA, presentó en tiempo y forma Recurso de Revocatoria, alegando que:

"En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y de las normas legales citadas, solicitamos que se analice y establezca la relación causal en el período más reciente del producto objeto de investigación, se REVOQUE en todos sus extremos la Resolución N° DM-038-2014, del Ministro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de las 14:00 horas del 8 de agosto de 2014, expediente N° 002-2013; además se determine las circunstancias críticas de la industria y se ordene la imposición de la medida provisional de salvaguardia solicitada por ANINSA en nombre de la Rama de Producción Nacional".

12. Que en el mismo acto adjunta como material probatorio los siguientes documentos:

- a) La que obra en el expediente de marras;
- b) Informe de la Corporación Arrocera Nacional LCC-027/2012.
- c) Informe de la Corporación Arrocera Nacional LCC-072/2012.
- d) Informe de la Corporación Arrocera Nacional "Estudio de mercado de arroz elaborado adquirido en supermercados de todos el país".
- e) Publicaciones de prensa escrita referentes a la solicitud de salvaguardia del año 2012.

13. Que mediante Resolución DM-044-2014, este Despacho, resuelve el recurso de revocatoria de supra cita, en los siguientes términos:

"(...) Acoger el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Nacional de Industriales del Sector Arrocero de Costa Rica (ANINSA) en contra de la resolución N° DM-038-2014 y revocar los puntos 50, 51, 52, 53 y 54 "Análisis de Relación Causal" de la misma; con la finalidad de que se emita un nuevo acto que considere los nuevos elementos aportados por el recurrente para que se resuelva conforme a derecho la solicitud de la RPN en el expediente de marras.

Para lo anterior, se otorga a la Dirección de Defensa Comercial, el plazo de 15 días hábiles en su calidad de Autoridad Investigadora; los cuales rigen a partir del día siguiente a la notificación de este acto, para que proceda con el análisis de la relación causal considerando el material probatorio aportado por el recurrente y los argumentos de las

partes; con la finalidad de que establezca una recomendación motivada a este Despacho.

En lo demás extremos queda incólume la resolución DM-038-2014, de las 14 horas del ocho de agosto de dos mil catorce.

Notifíquese al recurrente y a las demás partes en el proceso (...).

14. Que conforme lo indicado este Despacho ministerial emite la resolución DM-051-2014, de las catorce horas del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, en lo que interesa resolvió que:

"(...) 44. No aplicar la medida provisional solicitada por la rama de producción nacional debido a que no se logra demostrar, de conformidad con el informe DDC-INF-006-14 que la misma se encuentra en circunstancias críticas, en los términos del artículo 6 del ASS (...).

15. Que en los términos del artículo 23 del RC, se procedió a realizar visitas de verificación a las siguientes empresas: COPELIBERIA (14/10/2014), LA MAQUILA LAMA, S.A. (23/10/2014) y CACSA (29/10/2014).

16. Que en fecha 06 de noviembre de 2014, de 9 am a 4 pm, se realizó dentro del proceso la audiencia oral y pública, en los términos del artículo 24 del RC.

17. Que en dicha audiencia se les otorgó a las partes interesadas la oportunidad procesal de interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes, en relación a la información y pruebas presentadas frente a la Autoridad Investigadora, permitiendo a ésta y a las otras partes interesadas solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones específicas; así como, conceder a las partes interesadas oportunidad de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Con dicha audiencia concluyó el período de prueba.

18. Que en la referida audiencia estuvieron presentes representantes de las siguientes partes:

- a) Gobiernos de Uruguay y Argentina,
- b) Las empresas Importadoras LA MAQUILA LAMA Y MERCASA,
- c) Las empresas exportadoras SAMAN Y GANADERIA DEL SUR,
- d) Las Asociaciones de Consumidores de Costa Rica y Consumidores Libres,
- e) Representantes de la rama de producción nacional de arroz pilado; y,
- f) CONARROZ

19. Que concluido el periodo de prueba, conforme lo establece el artículo 25 del RC, se otorgó a las partes un plazo de quince días calendario, con la finalidad de que presentaran por escrito sus alegatos complementarios a los presentados en la audiencia pública. Dicho plazo venció el 21 de noviembre de 2014.
20. Que ANINSA, las empresas importadoras La Maquila Lama y MERCASA, las Embajadas del Uruguay y Argentina y CONARROZ, presentaron dichos argumentos en el plazo establecido.
21. Que en el informe final de la AI (DDC-INF-007-14) se procedió a analizar la prueba aportada por las partes en el proceso.
22. Que durante todo el proceso se ha otorgado a todas las partes las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tales como: derecho a intervenir en el proceso, hacerse escuchar por la AI, traer al proceso toda la prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias y de debatir sus argumentos y las pruebas de cargo; aplicación de la fase recursiva contra las decisiones de la AI y de este Despacho y acceso al expediente, entre otros.
23. Que para el dictado de la presente resolución se ha tomado en consideración el expediente 02-2013 y el Informe Técnico de Determinación Final DDC-INF-07-2014, emitido por la DDC en su calidad de AI, el cual forma parte integral de esta resolución por acogerse en todos sus extremos, mismo que se encuentra a disposición de todas las partes en el expediente supra.
24. Que para el dictado de la presente resolución se han observado los términos de ley.

II. RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS ESPECÍFICOS

Sobre la interposición de recurso de apelación interpuesto por LA MAQUILA LAMA, por no admisión de medio probatorio en la audiencia oral y pública de marras

25. Que en fecha 05 de noviembre de 2014; la empresa LA MAQUILA LAMA, ofrece como prueba pericial al señor Adolfo Francisco Rodríguez Vargas; para que se refiriera al tema "Relación de causalidad y efecto de la salvaguardia en el bienestar de los consumidores". Prueba que fue admitida en la misma fecha por la AI.

26. Que tal y como consta, en la grabación de la audiencia oral y pública realizada el pasado 06 de Noviembre de 2014, el Apoderado Especial de LA MAQUILA LAMA, señor Pablo Duncan Lynch; ofreció en ese mismo acto, el testimonio pericial del señor Pablo Villamichel Morales, para que se refiera a los mismos hechos de la prueba pericial del señor Adolfo Francisco Rodríguez Vargas; prueba aportada por esa misma Empresa; así como de la aplicación de causalidad de Granger. En dicho acto y por considerarlo conveniente la AI no admite la prueba por abundante. No obstante, por escrito (visible a folio 2885), entregado en el acto a la AI, se indica que el testimonio de perito Villamichel, se desarrollará sobre la relación de causalidad desde el punto de vista económico y la metodología, para acreditar las correlaciones que son pertinentes para la imposición de una medida de salvaguardia.

27. Que este Despacho, considera acertada la valoración realizada por la AI, en cuanto a considerar de abundante la recepción de la prueba pericial. Sobre este tema la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“(...) La prueba es “un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”. Ello implica la probanza de toda afirmación enunciada por la parte, porque se inmiscuye el interés de cada una de ellas. En nuestro sistema impera el aforismo judex secundum allegata et probato partium decidere debet. Existen diversos principios propios de la prueba, entre ellos se encuentran, 1) la libertad probatoria: las partes podrán ofrecer todos los medios de prueba lícitos, obtenida legítimamente conducente a demostrar o negar los hechos o para afirmar o contradecir las pretensiones de la demanda, 2) la carga y exención: es el viejo y conocido principio de imponer la prueba a quien alegue un hecho o una pretensión y, si alega su inexistencia, modificación o extinción, también deberá probarlo, 3) validez: la prueba se admitirá si tiene relación directa con los hechos y el objeto de la pretensión y se rechazará aquella impertinente, abundante, inconducente, innecesaria, dilatoria, ilegítima o ilegal o cuando se refiere a hechos evidentes o notorios, 4) deber de declarar e informar: cuando sean ofrecidos como prueba, los testigos, los peritos y las partes, tienen el deber de declarar, igualmente los funcionarios públicos tienen esa obligación respecto de informes y certificaciones, comprometiéndose a decir verdad sobre los hechos y 5) contra prueba: toda prueba admite prueba contraria. (...)” Lo resaltado y subrayado no es parte del original. (R. 01245 del 21/12/2001).

28. Ahora bien, considera este Despacho, que existe una confusión por parte del Apoderado Especial de LA MAQUILA LAMA, en cuanto a los hechos por los cuales es ofrecida la prueba pericial del señor Villamichel,; ya que en

forma oral se indicó que se referirá a la “relación de causalidad y efecto de la salvaguardia en el bienestar de los consumidores”; empero de manera escrita se indica que el referido testimonio, es ofrecido para “la relación de causalidad desde el punto de vista económico y la metodología, para acreditar las correlaciones que son pertinentes para la imposición de una medida de salvaguardia”. En este sentido; es pertinente señalar que, en el expediente N°02-2013, los hechos controvertidos hacen referencia a la existencia de un aumento de las importaciones de arroz pilado, consideradas en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que, amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional de arroz pilado y no sobre la utilización de pruebas econométricas; ni analizar la relación de causalidad desde el punto de vista económico y mucho menos la metodología para acreditar correlaciones (indica la fuerza o la dirección de una relación lineal y proporcionalidad entre dos variables estadísticas) que son pertinentes para la imposición de una medida de salvaguardia.

29. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el RC y el ASS, no establecen la metodología; ni las herramientas a utilizar para determinar la relación causal entre el aumento de las importaciones de arroz pilado y la amenaza de daño a la rama de producción causal, lo que establece es la obligación de demostrarlo con prueba objetiva. De lo anterior, se denota que la prueba pericial del señor Villamichel, no se refiere a hechos controvertidos en el expediente 02-2013. Así las cosas, este Despacho rechaza en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por la empresa la Maquila Lama por impertinente.

CONSIDERANDO

III. ANALISIS DE FONDO.

ANÁLISIS DE LAS IMPORTACIONES Y LA EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994.

Origen de las importaciones consideradas.

30. Que conforme al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, al artículo 3 del RC y al Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana

(CAFTA, por sus siglas en inglés), las importaciones de arroz pilado de Centroamérica y de los Estados Unidos dentro del Contingente CAFTA, no serán tomadas en consideración en la determinación de daño grave en la RPN. Esto por cuanto, conforme con la normativa indicada no se aplica a dichos orígenes las medidas de salvaguardia.

31. Por lo tanto, la presente investigación en los términos de dichas normas jurídicas abarca las importaciones de arroz pilado de los orígenes distintos a Centroamérica y de los Estados Unidos de América dentro del contingente CAFTA.

Aumento de las importaciones de arroz pilado en los términos del artículo 2.1. del ASS.

32. Que después de analizadas las pruebas incorporadas al expediente 02-2013, se determinó por parte de la AI, que el aumento de las importaciones consideradas es **agudo**, debido a que en el período más reciente (2012-2013) aumentó, en términos absolutos en un 201,97%, (en más de 10.500 toneladas métricas), y en relación con la producción nacional en un 7,73%. Es **súbito** ya que se produjo de un año a otro de manera imprevista; **importante** debido a que en el período en estudio aumentaron en total 7.349,43 toneladas métricas. Es lo bastante **reciente**, esto por cuanto, el incremento significativo de las importaciones se da desde el último trimestre del 2012, observándose un aumento en la tasa de crecimiento de las mismas hasta el último trimestre del 2013. La información relativa al 2014, confirma que la importación de arroz de fuentes consideradas persiste.
33. Que lo anterior permite concluir a este Despacho, que las importaciones del PrOI en Costa Rica han aumentado "en tal cantidad", que pudieran causar o amenazar causar un daño grave a la RPN, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional, en el sentido del artículo 2.1 del ASS y del párrafo 1.a) del artículo XIX del GATT de 1994.

Evolución imprevista de las circunstancias

34. Que el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC ha aclarado que el artículo XIX del GATT de 1994 y el ASS deben aplicarse de forma acumulativa, por lo que la evolución imprevista de las circunstancias es una condición cuya existencia debe ser demostrada como cuestión de hecho, para que una medida de salvaguardia pueda ser aplicada de conformidad con dicho artículo. Esta demostración debe realizarse antes de que se aplique la medida de salvaguardia y debe figurar en el informe publicado de la autoridad competente. La AI debe examinar en dicho informe la razón de que los factores allí mencionados, pueden considerarse "una evolución imprevista de las circunstancias" y de cómo dicha evolución tuvo como

resultado el incremento de las importaciones causante del daño grave o amenaza de daño en cuestión.

35. Que la OMC por medio del Órgano de Apelación-Corea-Productos Lácteos-hace la aclaración de que “imprevisto” equivale a una evolución “inesperada”, no a una evolución “impredecible”. Esta interpretación enmarca todo el análisis de la evolución imprevista de las circunstancias, por lo tanto, los factores que deben examinarse son aquellos que sean pertinentes para determinar si el incremento de las importaciones, la amenaza de daño grave y la relación causal entre otros, podía ser “inesperado”.
36. Que de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, en el párrafo 1 a), el cual señala que las tendencias de las importaciones de los productos objeto de investigación deben ser el resultado de la evolución imprevista de las circunstancias, y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias contraídas por una parte contratante en virtud de este Acuerdo, se procede a analizar una serie de factores tanto internos como externos, que explican el aumento de las importaciones como una evolución imprevista de las circunstancias.

Factores Nacionales

37. Que la coyuntura de Costa Rica entorno a la comercialización de arroz pilado, a lo largo de los años se ha visto influenciado por algunos factores nacionales tales como regulación de precios, imposición de aranceles, crisis alimentarias, entre los principales; dichos factores serán analizados para determinar el aporte en el aumento imprevisto de las importaciones.

✓ *Regulación de Precios*

38. Que el Estado costarricense con el fin de fomentar la producción nacional de arroz, ha implementado a lo largo de décadas algunos mecanismos de intervención¹ en el sector arrocero, tales como la regulación de precios y un arancel a las importaciones.

¹ Intervenciones del Estado tomadas del documento “Actualización del análisis sobre el mecanismo actual para la estimación y determinación de las precios del arroz bajo el contexto de la cadena de comercialización” del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, 2014.

39. Que la regulación de precios de bienes y servicios privados en Costa Rica se fundamenta en el artículo 5 de la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en condiciones de excepción y en forma temporal.
40. Que previamente a la publicación de la Ley supra, existe antecedentes de la regulación del precio de arroz en Costa Rica; que data del año 1945, mediante el Decreto Ejecutivo N° 57, Ley de Defensa Económica, sin embargo, para efectos de este análisis se considera la evolución de las importaciones desde el año 2006.
41. Que a través del informe DDC-INF-007-2014, se logró comprobar que desde enero del 2006 y hasta marzo del 2010 ingresaban a Costa Rica una cantidad muy reducida de toneladas métricas; es en este período (año 2006) que inicia el ingreso de un contingente de arroz pilado que está contemplado en el DR-CAFTA, con 5.250 toneladas y se incrementa en 250 toneladas de forma anual, hasta llegar al año 2025, cuando el volumen a importar será ilimitado.
42. Que a partir de agosto del 2010, la cantidad de arroz pilado importado inició un comportamiento creciente hasta el mes de octubre del 2011, donde las importaciones se vieron afectadas por la verificación del Decreto sobre fortificación del arroz importado, lo que ocasionó que durante el 2012 la cantidad de TM importadas disminuyera sustancialmente en comparación con el año 2011. Sin embargo, en el último trimestre del 2012, se observa de nuevo el incremento en el volumen del PrOI hasta finales del 2013, el periodo más reciente del POI. Dicha situación coincide con el cumplimiento de la norma supra por parte de los importadores.
43. Que con lo anterior, se demuestra que la política de regulación del precio del arroz no es un factor que haya incidido por si solo en el aumento de las importaciones consideradas; lo que nos obliga a analizar los factores que tuvieron como resultado dicho incremento.

✓ Disminución del precio internacional del arroz

44. Que antes del 2008 el mercado internacional del PrOI tenía un comportamiento relativamente estable. Sin embargo, en este año se empieza a percibir una crisis mundial caracterizada en primera instancia por altos precios de los hidrocarburos, que llevó a muchos países a producir bienes para sustituir los hidrocarburos de origen fósil con fuentes de origen vegetal (por ejemplo el biodiesel). Además, se da la presencia de factores

climáticos adversos sobre todo en los principales países productores de commodities, el aumento de la demanda de alimentos de los países orientales, lo cual subió el costo de las diferentes actividades económicas, generando una crisis alimentaria, con efectos en el incremento de precios internacionales de los alimentos, entre ellos del arroz.

45. Que el comportamiento del precio del arroz a nivel internacional no es la excepción a este fenómeno, de tal forma que, en el 2008 se alcanzó precios máximos históricos, por ejemplo el índice IPO (construido por INFOARROZ) da cuenta de un aumento del 95% en el 2008.
46. Que este aumento de precios y las diferentes políticas alimentarias internacionales (subsidios) estimuló la producción mundial de arroz en el 2009 y 2010, lo que provocó en el caso del arroz una disminución del precio internacional de alrededor del 20%, sin que estos precios llegaran a los niveles observados antes del 2008 en el escenario internacional. Circunstancia totalmente inesperada.

Factores Internacionales

47. Que dentro de los principales diez países exportadores de arroz pilado a nivel mundial se encuentra Uruguay y Argentina, los cuales dicho sea de paso, a partir del año 2010 se han convertido en grandes proveedores de arroz para Costa Rica. Por tanto, el presente apartado busca analizar el comportamiento de dichos países, identificando lo acontecido con sus niveles de exportaciones, precios, socios comerciales y otras variables.
48. Que conforme la información visible en el expediente de marras, Uruguay destina aproximadamente un 6% de la producción nacional de arroz al consumo interno, el excedente (94%) es destinado a la exportación. En el caso de Argentina, el consumo per cápita anual es de aproximadamente 8 kilos, el excedente, al igual que en el caso de Uruguay, se destina a la exportación (45%). Para el periodo 2013/2014 se proyectó incremento a un 70% de la producción.
49. Que en cuanto a los niveles de exportaciones de estos países, se demuestra que para el periodo 2008-2009 las exportaciones presentan fluctuaciones producto de la crisis alimentaria. No obstante, en los dos últimos años analizados (2012-2013) se muestra un comportamiento estable.
50. Que se determina que para el año 2008, los precios alcanzaron su máximo, esto debido a los efectos de la crisis alimentaria, la cual provocó que los

precios de los granos se dispararan. No obstante, para el año 2009 estos disminuyen, y es a partir de este momento que se presenta una leve tendencia a la baja.

51. Que como se ha mencionado, fueron inminentes los efectos de la crisis alimentaria del 2008 en los niveles de exportación y precios del arroz, por lo que mundialmente se presentaron medidas concretas para ayudar a los países hacerle frente a los precios más altos de los productos alimenticios. Algunas instituciones como FAO, Banco Mundial, Programa Mundial de Alimentos y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), se unieron para desarrollar dichas medidas, tales como ayudar a los agricultores a impulsar la producción a través de un acceso mejorado a insumos importantes como las semillas y los fertilizantes, aliviar la situación de los grupos más vulnerables, es decir, los consumidores rurales y urbanos, a través de redes de seguridad, tales como comidas escolares y programas nutricionales, entre otros².
52. Que se hace importante analizar los socios comerciales de estos países en tema de exportaciones de arroz, los principales destinos de las exportaciones de Uruguay para 2013 fueron Brasil, Perú, Irak e Irán, según datos de la Asociación de Cultivadores de Arroz del Uruguay. Por su parte, las exportaciones de Argentina tienen como principales destinos: Brasil, Chile, Iraq, Senegal e Irán.
53. Que se concluye que los niveles de exportaciones y precios del arroz proveniente de Uruguay y Argentina se han mantenido estables -con la excepción de los efectos de la crisis alimentaria- no obstante, los principales países compradores de este arroz (países asiáticos y los países de América del Sur) han variado su composición de compras, por lo que Uruguay y Argentina se han visto obligados a buscar otros mercados, lo cual puede explicar el aumento en los niveles de importaciones de arroz provenientes de estos países en Costa Rica. Por tanto, es importante analizar la situación particular de los países asiáticos y de América de Sur, así como de un nuevo actor que toma fuerza como lo es África, con el fin de definir las razones por las cuales han disminuido las compras de arroz de Uruguay y Argentina.

✓ Países Asiáticos

54. Que uno de los principales mercados compradores de arroz a nivel mundial son los países asiáticos, los cuales han presentado un incremento en los

² <http://www.cinu.org.mx/especiales/2008/crisisalimentaria/>

niveles de consumo. Dentro de los países asiáticos que compran arroz pilado se encuentran Vietnam, Irak e Irán principalmente, los cuales compran a la India, Tailandia, EE.UU, Uruguay y Argentina. No obstante, en los últimos años se ha presentado un aumento en las compras de arroz proveniente de Tailandia y Vietnam; y por el contrario una disminución de la demanda de arroz de Uruguay y Argentina.

55. Que es importante señalar que para el periodo 2012-2013, Tailandia y Vietnam incrementaron sus exportaciones de arroz a éstos países asiáticos, desplazando a la India como principal exportador debido a una serie de situaciones que se detallan a continuación.
56. Que en primer lugar se analizará el caso de Tailandia, donde las exportaciones de arroz desde el inicio del año 2011 a febrero de 2013 han llegado a casi 520.000 toneladas, 12,5% por encima de las 460.000 TM exportadas en el mismo período del año pasado, según informó la Asociación de Exportadores de Arroz de Tailandia (TRA).
57. Que de las variables que pesan en la decisión de compra de arroz tailandés, se debe a su bajo precio. El arroz tailandés se cotizó en enero 2013 alrededor de US \$150 más bajo por tonelada que el de otros orígenes asiáticos. La razón detrás de esto, se debe a que parte del arroz de Tailandia fue acumulado bajo el programa de hipotecas³, lo que forzó al gobierno a ejecutar un plan para liberar las existencias, afectando finalmente los precios del arroz.
58. Que en mayo 2013, el arroz de Tailandia fue el que se cotizó más bajo en una licitación de Irak para comprar un mínimo de 30.000 toneladas de arroz que se cerró el 19 de mayo de 2013. Según fuentes comerciales, el arroz tailandés se cotizó en \$545,59 (incluye costo y flete libre descarga) por tonelada.
59. Que el arroz de EE.UU. y Uruguay se ofreció a alrededor de US \$200 por encima del arroz de Tailandia, mientras que la oferta más baja para el arroz Argentina fue de \$689,0 por tonelada (costo y flete libre descarga) por 30.000 toneladas, según datos de Oryza.
60. Que de acuerdo con la Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas (FAO), se esperaba que las existencias de arroz tailandés blanco grano largo en el final de temporada de 2013 se disparara a un récord de 18,2 millones de toneladas, 40% por encima de los 13 millones

³ Programa del gobierno de Tailandia a través del cual compra el arroz con cáscara a los agricultores a precios por encima de los del mercado; con la finalidad de fomentar la producción del grano.

de toneladas de 2012 y más de tres veces el promedio de las existencias finales (alrededor de 5,4 millones de toneladas) durante el período 2008-2010 (Oryza.com).

61. Que el caso de Vietnam, para marzo del 2013, la Asociación de Alimentos de Vietnam (VFA) elimina el precio mínimo de exportación (MEP) para el arroz quebrado 5% de alta calidad, y deja a las empresas decidir sobre las diferencias de precios de otros grados, según información de Oryza⁴.
62. Que el precio promedio de exportación del arroz en Vietnam bajó un 7% desde marzo de 2012, debido al aumento de los suministros de la temporada de cosecha en curso. Los comerciantes locales dicen que la abolición del MEP para el arroz quebrado 5% provocará una nueva caída en los precios del arroz y podría ayudar a impulsar las exportaciones de arroz del país.
63. Que para el año 2013, el arroz quebrado de Vietnam (5%) se cotizó en alrededor de US \$395 por tonelada (FOB), significativamente más bajo que los grados de arroz comparables procedentes de Tailandia (cotizado en torno a US \$550 por tonelada), la India (cotizado en torno a US \$445 por tonelada), Pakistán (cotizado en torno a \$430 por tonelada) y EE.UU. (cotizado en torno a \$635 por tonelada), según fuentes de Oryza.
64. Que conforme a lo anterior se puede concluir que pese a que el arroz proveniente de Uruguay y Argentina supera en calidad al arroz de Tailandia y Vietnam, desde 2013 la brecha de precios entre los primeros y los asiáticos se ha hecho más amplia. Los arroces asiáticos valen, según el negocio, unos US\$ 160 por tonelada menos que los que comercializados por Uruguay y Argentina. La causa de esto, como se ha mencionado es que en algunas naciones del continente asiático aplicaron una política muy fuerte de subsidios, lo que incrementó la cantidad de arroz de ese origen en el mercado internacional, según información suministrada por Alberto Crosa presidente de la Gremial de Molinos Arroceros para el Diario El País Uruguay.

4

<http://www.arroz.com/search/node/La%20Asociaci%C3%B3n%20de%20Alimentos%20de%20Vietnam%20%28VFA%29%20%20elimina%20el%20precio%20m%C3%ADnimo%20de%20exportaci%C3%B3n%20%28MEP%29>
consultado el 20 de mayo del 2014).

65. Que se demuestra una clara tendencia a la baja en los precios del arroz de países asiáticos, por lo que la brecha entre estos y los precios del arroz de Uruguay y Argentina crece.

✓ América del Sur

66. Que al panorama poco alentador en Asia para el arroz de Uruguay y Argentina supra, se agrava cuando Brasil su principal comprador tiene por objetivo lograr la autosuficiencia. Para lo cual ha aumentado, para el año 2013, su producción local de arroz, llegando incluso a exportar a Asia parte de esta producción.

67. Que para octubre 2013, Irak estaba aceptando arroz de Brasil, según información suministrada por autoridades iraquíes a Oryza. Antes de esta consideración, el arroz de Brasil no era elegible debido a la gran variedad de arroz de la nación y la diferencia de estándares. No obstante, en noviembre de 2013 Irak compró alrededor de 60.000 toneladas de arroz de Brasil y Uruguay en licitaciones realizadas en octubre 2013 y 30.000 toneladas de arroz de grano largo.

68. Que fuentes comerciales dijeron que el gobierno iraquí compró arroz de Brasil por alrededor de US \$693,47 por tonelada CIF free out (ciffo) y arroz de Uruguay por alrededor de \$715 por tonelada ciffo (información disponible en <http://www.arroz.com/content/irak-compra-60.000-toneladas-de-arroz-de-brasil-y-uruguay>, consultada el 20 de mayo del 2014).

69. Que se evidencia el aumento en las exportaciones de Brasil, quien en 2006 exportaba 242 mil toneladas, y para el año 2013 alcanzó las 950 mil toneladas de arroz blanco.

70. Que por otro lado Perú ha aumentado su producción, por lo que reduce las compras de arroz importado, al apostar por la autosuficiencia. En la zafra 2013/2014 la superficie alcanzaría las 175 mil hectáreas, entre otras razones por tener prácticamente asegurado el abastecimiento de agua para el riego del cultivo. La superficie sembrada en la zafra 2012/13 fue de 173 mil hectáreas (5% inferior a la zafra 2011/12), con una producción de 1,3 millones de toneladas (Salgado, 2014).

✓ África

71. Que en los últimos años, los países africanos han tomado fuerza como productores de arroz, aunque este arroz todavía no está a los altos estándares de la demanda, presenta una alta productividad y resistencia, lo cual se refleja en un aumento en la producción de este continente y demuestra el potencial de esta región.
72. Que según datos de Oryza, el arroz producido en África es un grano resistente que se adapta a las condiciones locales, y resulta muy apropiado para las altiplanicies y las tierras áridas, que representan alrededor del 70% de los arrozales de África, lo cual representa un alto potencial en cuanto a área sembrada.
73. Que por las condiciones socioeconómicas de esta región y el tamaño de su población, el consumo de arroz representa un porcentaje atractivo para países productores de este grano, no obstante, con el pasar del tiempo África aumentó el porcentaje de consumo de arroz nacional y disminuye el importado, es decir su producción es de autoconsumo.
74. Que según datos de FAO, después de concluir el III Congreso Africano del Arroz, se acordó "estimular asociaciones nacionales, regionales y mundiales para (ayudar a) desarrollar el sector del arroz en África". Por tanto, los países africanos están apostando por la producción nacional de este grano, en donde se espera un aumento del 2% de la producción respecto al año pasado, lo que busca reducir la dependencia de las importaciones.
75. Que conforme a lo anterior se demuestra que los factores externos anteriormente detallados se consideran una evolución imprevista de las circunstancias; y dicha evolución tiene como resultado el aumento de las importaciones consideradas causantes de la amenaza de daño en la RPN.

Efecto de las obligaciones contraídas por Costa Rica

76. Que se busca identificar aquellas obligaciones contraídas por Costa Rica bajo el GATT de 1994, con el fin de identificar si las razones del aumento de las importaciones se deben a circunstancias imprevistas –anteriormente analizadas- o bien se deben a compromisos ya adquiridos.
77. Que respecto a las obligaciones contraídas bajo el GATT de 1994, en el asunto Argentina-Calzado, el Órgano de Apelación define el significado de la expresión "como consecuencia... y por efecto de las obligaciones, incluidas

las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro en virtud del presente Acuerdo”, en los siguientes términos:

[...]”, estimamos que esta frase significa solamente que debe demostrarse, como cuestión de hecho, que el Miembro importador ha contraído obligaciones, incluidas concesiones arancelarias, en virtud del GATT de 1994. A este respecto, observamos que las listas anexas al GATT de 1994 han pasado a formar parte de la Parte I de dicho Acuerdo, en virtud del párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994. Por consiguiente, cualquier concesión o compromiso consignado en la lista de un Miembro está sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo II del GATT de 1994”.

78. Que en el caso de Costa Rica, con vista en su lista de compromisos arancelarios consolidados, actualmente se presenta una concesión arancelaria de un 35% ad valorem sobre el “arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado” (arroz pilado) comprendido en subpartida arancelaria 1006.30., producto objeto de esta investigación.
79. Que conforme con todo lo anterior, se determina que el aumento de las importaciones consideradas fue como **resultado de la evolución imprevista de las circunstancias** y por efecto de las obligaciones contraídas por Costa Rica en el marco del GATT de 1994 en arroz pilado, conforme a las listas de compromisos de Costa Rica anexas al GATT de 1994.

VII. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE O AMENAZA DE DAÑO GRAVE

Determinación de daño grave

80. Que con la finalidad de llegar a una determinación final de la existencia de daño grave en la RPN de arroz pilado, se evaluó todos los factores objetivos y cuantificables pertinentes que influyen en la situación de los productores del producto en cuestión en los términos del artículo 4 2a) del ASS. Es importante señalar que para dichos efectos la RPN conforme al artículo 41c) está compuesta por las empresas CACSA y COPELIBERIA, cuya producción conjunta de productos similares constituye una proporción importante de la producción nacional de arroz pilado, tal y como se estableció en la resolución de apertura de esta investigación.
81. Que se logra demostrar que en el año 2013 se importó arroz pilado en el mercado costarricense en mayores cantidades y elevados volúmenes de los

orígenes considerados (202%). En todo el POI dicho aumento representa un 86%, lo que significó un aumento de 7.349,43 TM.

82. Que se constató un deterioro en la condición general de la RPN en el POI. La utilización de la capacidad instalada (maquinaria y equipo) disminuye en todo el POI (10 p.p.). La producción de arroz pilado disminuye en el 2012 en un 7,45%; mientras que para el 2013 presenta un decrecimiento de 0,67%. Por su parte las ventas experimentan una caída de 12,76% en el año 2012 y para el año 2013 se recuperan (5,51%) sin alcanzar el nivel mostrado en el 2011. La productividad muestra un descenso constante en todo el POI pasando de 13,89 TM/empleado en el 2011 a 10,80 TM/empleado en el 2012 (incide el aumento en el número de empleados de obra directa y la disminución en la producción).
83. Que respecto a la cuota en el mercado, mientras las importaciones representan en el periodo más reciente un 6,70%, la producción nacional disminuye su participación en 6,65 p.p. en el 2013 respecto al 2012.
84. Que con relación al "Estado de pérdidas y ganancias", se demuestra que las ventas netas de la RPN del año 2011 al 2013 han tenido un descenso de 14,77%, de igual manera los costos totales también han bajado un 13,45%. Por lo anterior, dada la baja en el nivel de las ventas netas, se aprecia un descenso en la utilidad bruta de la RPN para todo el período de 37,52%, lo que demuestra una caída en las utilidades para el período de análisis.
85. Que conforme a lo anterior se determina que a pesar de la posición vulnerable en la cual se encuentra la RPN no se ha materializado el daño grave (menoscabo general significativo); **razón por la cual se procederá a determinar la existencia o no de una amenaza de daño grave en la RPN; tal y como lo prevé el ASS.**

Determinación de amenaza de daño grave.

86. Que el ASS no establece una metodología específica, para llegar a determinar la existencia de una amenaza de daño; solo señala, en su artículo 4.2.a) que para determinar la amenaza de daño grave a la industria nacional la AI debe evaluar todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tenga relación con la situación de la RPN.
87. Que, no obstante lo anterior, el Grupo Especial en el caso Estados Unidos/Carne de Cordero Fresca, ofrece a los países Miembros orientación respecto a que línea seguir para determinar la amenaza de daño grave, el cual textualmente señala:

“..i) que una determinación de la amenaza debe basarse en un análisis en el cual se tengan presentes datos objetivos y

verificables del pasado reciente (es decir la última parte del período de investigación) como punto de partida a fin de evitar que la determinación esté basada en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; ii) que debe tenerse en cuenta la información fáctica sobre el pasado reciente, complementada por proyecciones basadas en hechos relativas a la evolución de la situación de la rama de producción y, en lo que se refiere a las importaciones, debe tenerse en cuenta el futuro inminente a fin de proceder a un análisis para comprobar si un menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción es inminente en el futuro cercano; iii) que el análisis debe determinar si un daño de carácter grave se producirá efectivamente en el futuro cercano a menos que se adopte una medida de salvaguardia”.

88. Que dicho Grupo Especial establece como orientación contextual para los casos de salvaguardias las disposiciones del artículo 3.7. Acuerdo Antidumping y el 15.7 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que contienen normas concretas para la determinación de una amenaza de daño importante en investigaciones sobre medidas antidumping y derechos compensatorios.
89. Que una vez realizado la evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable de la RPN (artículo 4.2a del ASS), se procedió a realizar el análisis de los parámetros indicados en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping para determinar la existencia de un daño grave futuro; por recomendación de un Grupo Especial; y no de forma antojadiza y sin fundamento como indicó el gobierno de Argentina en sus argumentos escritos (párrafo 30 de los argumentos).
90. Que a través del informe DDC-INF-007-2014 se logra comprobar que la tasa de crecimiento de las importaciones consideradas es significativa; los exportadores del PrOI (específicamente Argentina y Uruguay) tienen un exceso de capacidad y un alto inventario, por otro lado, existe una brecha importante entre el precio del PrOI y el arroz pilado nacional. Lo anterior sumado al hecho de que existe un aumento en la producción y exportación por parte de Tailandia y Vietnam, a bajos precios y la autosuficiencia de Brasil y Perú, hace prever que Uruguay y Argentina aumentarán sustancialmente sus exportaciones de arroz pilado hacia Costa Rica en un futuro cercano. Dichas circunstancias aunadas a la posición vulnerable en la cual se encuentra la situación general de la RPN hacen concluir que es claramente inminente el daño grave sobre la RPN.

VIII. ANÁLISIS DE CAUSALIDAD

91. Que la primera frase del párrafo 2.b) del artículo 4 del ASS dispone "(...) no se efectuará una determinación a menos que la investigación demuestre [...] la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones [...] y el daño grave o la amenaza de daño grave" (el resaltado no es del original); dicha frase ha sido interpretada por el Órgano de Apelación (OA) de la siguiente forma:

[...] la expresión "relación de causalidad" denota una relación tal de causa a efecto que el aumento de las importaciones contribuye a "provocar o generar", "producir" o "inducir" el daño grave. Aunque esa contribución puede ser lo bastante clara como para establecer la existencia de la "relación de causalidad" requerida, el texto de la primera frase del párrafo 2 b) del artículo 4 no sugiere que el aumento de las importaciones sea la única causa del daño grave, o que deban excluirse "otros factores" de la determinación del daño grave. Por el contrario, el texto del párrafo 2 b) del artículo 4, en conjunto, sugiere que la "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave puede existir, aun cuando otros factores contribuyan también, "al mismo tiempo" a la situación de la rama de producción nacional.⁵

92. Que el Órgano de Apelación en esa ocasión resalta la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4, en la que se establece que las autoridades competentes "no [...] atribuirán" al aumento de las importaciones el daño causado por otros factores, y constata lo siguiente:

"(...) Evidentemente, el proceso de atribución del "daño", previsto en esta frase, sólo puede hacerse después de separar el "daño" que luego debe "atribuirse" correctamente. Lo importante en este proceso es separar o distinguir los efectos causados por los diferentes factores que generan el "daño"(...).

93. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario examinar los efectos del aumento de las importaciones, separados y distinguidos de otros factores, para determinar si esos establecen una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardia respecto del gluten de trigo*, supra, nota 19 de pie de página, párrafo 67.

Análisis de los factores de causalidad

✓ Efecto de las importaciones consideradas

94. Qué Para una mejor comprensión del efecto del aumento de las importaciones consideradas, y por la característica especial que revisten las mismas en todo POI; éste se divide en el periodo intermedio (2012) y el más reciente (2013).

✓ Nexo causal en el año 2012

95. Que en el año 2012 el aumento de las importaciones consideradas experimenta una disminución importante; razón por la cual, infra se analiza la razón de dicha situación; con la finalidad de determinar la razón de esta situación.

96. Que con base en datos aportados por ANINSA (Folio 2018 del expediente N° 002-2013 versión pública, tomo V) y en estadísticas de importación de la DGA visibles en el expediente de marras, se logró comprobar que a partir del mes de octubre del 2011, el Ministerio de Salud ordena incorporar la nota técnica 50 relacionada con la verificación del artículo 5 Decreto Ejecutivo N° 30031-S "Reglamento para el Enriquecimiento del arroz", a todas las posiciones arancelarias sobre arroz pilado importado, de la siguiente manera:

"Artículo 5- Para autorizar el desalmacenaje de arroz pulido importado, el importador deberá demostrar en el certificado de conformidad del país de origen o certificado de análisis realizado en un laboratorio acreditado, que el producto cumple con la fortificación establecida en el presente reglamento, para cada partida de importaciones.

Para el arroz producido en el país se establecerá un sistema de control a nivel de producción."

97. Que se determina que a partir del mes de noviembre del 2011, disminuyó el ingreso de dicho arroz coincidiendo con la aplicación de la nota técnica 50 y la verificación del Decreto N° 30031-S, seguidamente se observa que a partir del mes de noviembre del 2012, vuelve el comportamiento creciente de dichas importaciones; lo cual se atribuye a que las empresas importadoras cumplen con lo ordenado en la nota técnica de cita.

98. Que se demuestra sin ningún lugar a dudas que la disminución en el volumen de las importaciones consideradas de arroz pilado en el año 2012 fue totalmente temporal.

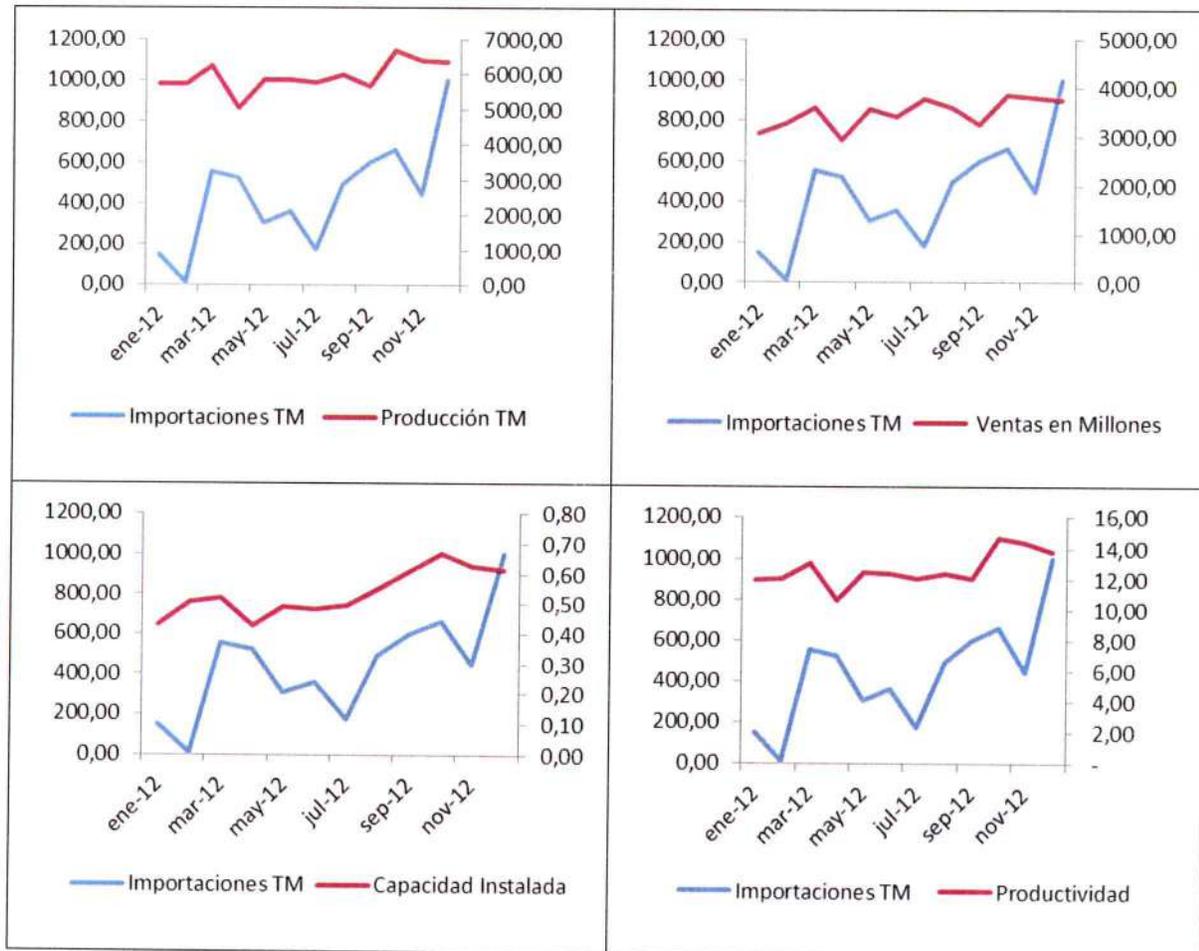
99. Que por otro lado, conforme con la prueba visible en el expediente de marras aportada por las partes; a través del informe DDC-INF-007-2014, se logró comprobar que el promedio mensual de las importaciones consideradas en el 2011 fue de 671,82 TM, aproximadamente; sin embargo, en los meses de agosto y setiembre de ese mismo año se registró volúmenes por 1.184,82 y 1.520,48 TM, según los registros proporcionados del Ministerio de Hacienda. Las cuales se realizaron antes de la implementación del Decreto de fortificación que inició los primeros días de octubre. Es por ello, que se demuestra que a partir del mes de octubre 2011, las importaciones consideradas de arroz pilado sufren una disminución hasta el mes de noviembre del 2012; momento en el cual experimentan un aumento hasta el último trimestre del 2013.
100. Que para ilustrar el efecto del comportamiento de las importaciones en el mercado para ese año, se analizaron datos aportados por una de las empresas importadoras, visibles en el expediente confidencial; lográndose comprobar que sus ventas disminuyeron a partir de noviembre del 2011, situación que se repite hasta el mes de marzo 2012; y posteriormente en el mes de abril del mismo año se activaron sus ventas en 324,66 TM. Es importante señalar, que conforme con los datos de dicha empresa, para ese mismo mes se importa 999,25 TM del PrOI; de las cuales 520,26 TM corresponde a orígenes considerados en la investigación; conforme datos de la DGA.
101. Que por otro lado, a través de los informes elaborados por CONARROZ (2034-2051) LCC-027-2012 "Estudio de Mercado de Arroz Elaborado adquirido en supermercados de todo el país" y LCC-072/2012 "Estudio de marcas de arroz pilado" se puede observar precios de góndola de marcas utilizadas por importadores (abril 2012) de arroz pilado menores a los precios regulados por el MEIC para la calidad 80/20; existiendo una diferencia del 22,5% entre el precio de los productos importados y los productos nacionales para ese año.
102. Que el estudio DIEM-INF-009-2014 "Valoración de la regulación de precios en todas las calidades de arroz pilado", establece que antes de mayo del 2013, existía desigualdad en el mercado entre el precio del arroz pilado fijado y el precio del arroz pilado importado por terceros. Esta diferencia de precios permitía a los importadores vender a precios más bajos del fijado por el gobierno de Costa Rica. Si bien es cierto, el estudio DIEM-INF-009-2014 consideró la totalidad de las importaciones de arroz pilado, sirve de parámetro para observar la diferencia global en el mercado de los precios del producto nacional y el importado.
103. Que conforme a lo anterior, se comprueba que la disminución en el volumen de las importaciones consideradas en el año 2012, fue temporal por efecto de la implementación del Decreto Ejecutivo que exige a los importadores

fortalecer el arroz para su nacionalización; una vez cumplido dicho trámite (mes del incremento de las importaciones) se logra observar nuevamente el incremento de las importaciones consideradas en el mercado costarricense, y por ende el aumento de su participación en el mercado para dicho año; colocando el producto a precios inferiores a los regulados por el Gobierno. Conforme a la teoría microeconómica, cuando se establece en el mercado un precio inferior al precio de equilibrio, la cantidad demandada es superior a la ofrecida, por lo que se presentó un exceso de demanda del arroz pilado a bajo precio. Lo anterior explica la vulnerabilidad de la RPN (capacidad instalada, producción, ventas, productividad y utilidad bruta) para ese año.

104. Que para una mayor comprensión se procedió a analizar mensualmente y de forma simultáneamente las variables de la RPN (producción en TM, ventas en millones, capacidad instalada y productividad) y el comportamiento en el volumen de las importaciones consideradas para el año 2012.

Gráfico 01

Costa Rica: Situación general de la RPN en relación con las importaciones consideradas. Período mensual 2012



Fuente: Ministerio de Hacienda y RPN.

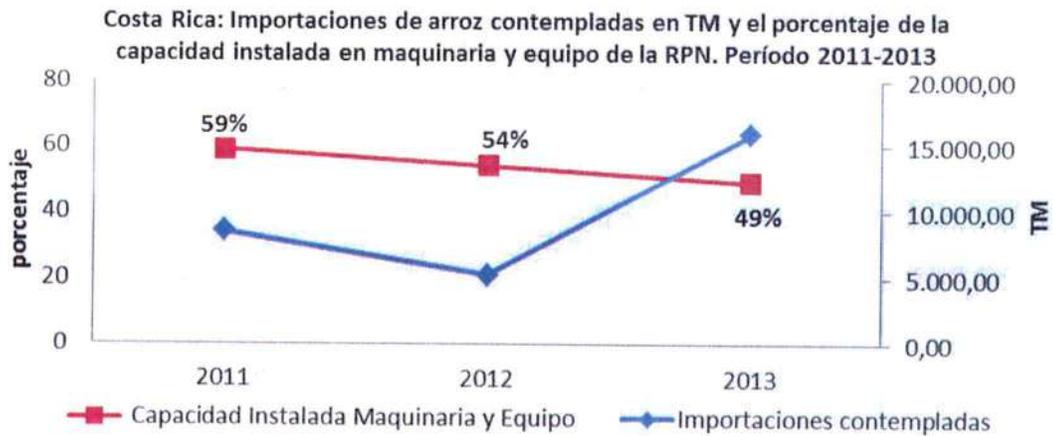
105. Que de la gráfica anterior se observa claramente que para el mes de febrero 2012 las importaciones presentan una caída, mientras que las variables de la RPN muestran una mejoría en su comportamiento. Durante el periodo de mayo a noviembre de 2012, las importaciones presentan un comportamiento decreciente, y por su parte las variables de la RPN tienden a estabilizarse.

106. Que adicionalmente, se puede evidenciar que al final del periodo analizado (2012) las variables de la RPN tienden a converger con el comportamiento de las importaciones.

✓ Nexo causal en el año 2013

Capacidad instalada

Gráfico 02

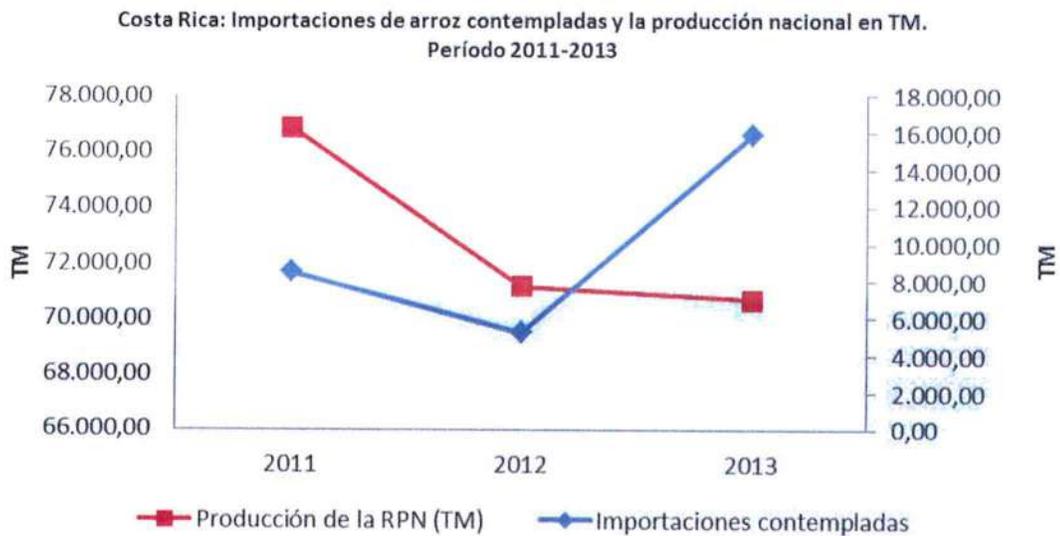


Fuente: Ministerio de Hacienda y ANINSA

107. Que este gráfico muestra una disminución en la utilización de la capacidad instalada (maquinaria y equipo) en todo el POI. En el año 2013 la capacidad instalada sigue disminuyendo, no obstante el volumen de las importaciones muestra un aumento importante.

✓ Producción nacional

Gráfico 03

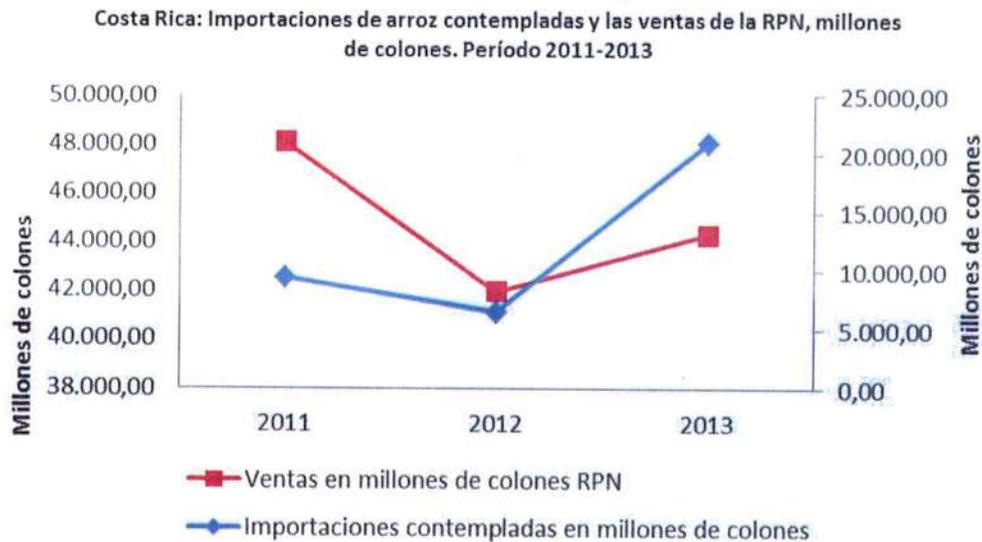


Fuente: Ministerio de Hacienda y ANINSA

108. Que en el último año del POI (2013) la producción muestra una disminución de un 0,67% respecto al 2012; año en el cual el aumento en el volumen de las importaciones del PrOI alcanza el nivel más alto de todo el POI.

✓ Ventas

Gráfico 04



Fuente: Ministerio de Hacienda y ANINSA

109. Que para el año 2013 las ventas de la RPN experimentan una recuperación de 5,51%, respecto al 2012; sin alcanzar los niveles del 2011. Por su parte, el volumen de las importaciones experimenta el crecimiento más importante el todo el POI.
110. Que tanto la empresa La Maquila Lama, S.A. como MERCASA recalcan este aspecto como parámetro para no establecer un vínculo causal entre el aumento de las importaciones y el estado general de la RPN en el año 2013.
111. Que por su parte, ANINSA señala que dicha recuperación obedece en primera instancia a que a partir del año 2013, la RPN aumentó su nivel de ventas al canal de detallista, que a pesar de que posee un costo aunado al del arroz, permite aumentar el ingreso. Por otro lado, la implementación del Decreto Ejecutivo N° 37699-MEIC, publicado el 15 de mayo del 2013 (el cual regula todas las calidades de arroz pilado en el mercado costarricense) también les permitió mejorar el ingreso, pero no de forma real.
112. Que con vista en el comportamiento de la variable ventas en millones de colones, conforme la gráfica infra, se puede determinar que la recuperación de dicha variable concuerda con la implementación de la regulación de todas las calidades de arroz pilado en Costa Rica (mayo del 2013).

Gráfico 05

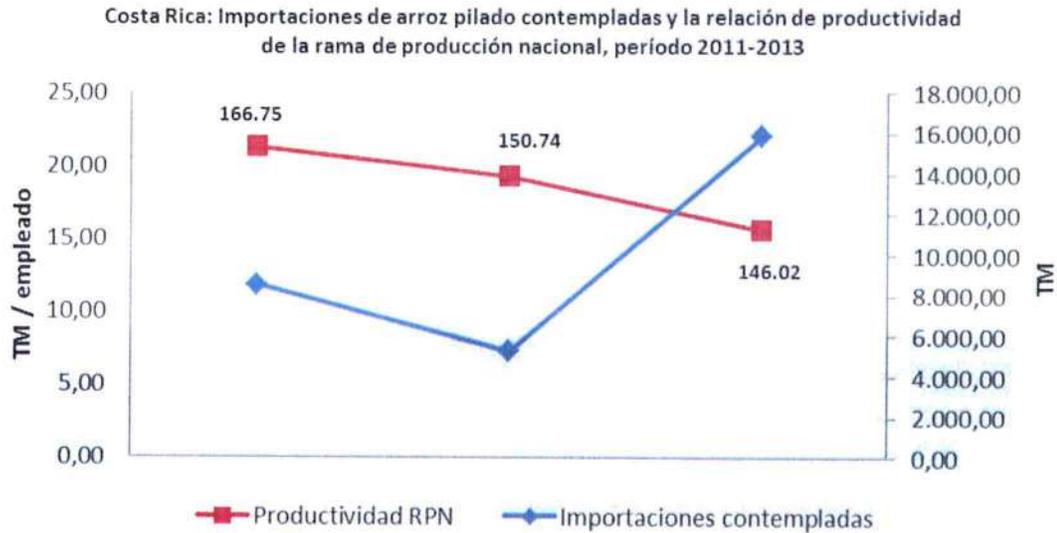


Fuente: ANINSA.

113. Que no obstante lo anterior, es pertinente señalar que la regulación de precios es un acto temporal, y a pesar de que mejoró el ingreso de la RPN, las demás variables afectadas no se recuperan, tal y como se indicó en la resolución 38-2014 de marras.

✓ Productividad

Gráfico 06



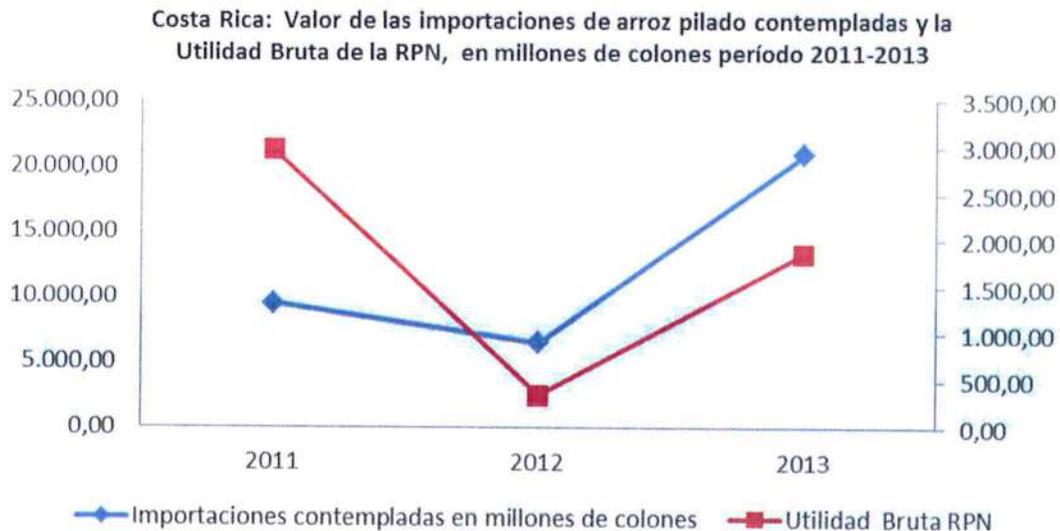
Fuente: Ministerio de Hacienda y ANINSA

114. Que el gráfico anterior muestra la relación que tienen las importaciones de arroz pilado contempladas y el porcentaje de productividad de la RPN en el POI (2011-2013).

115. Que se puede observar que el comportamiento en el incremento de las importaciones consideradas y la disminución en la variable convergen, estableciéndose un nexo causal entre ambas variables.

✓ Utilidad bruta

Gráfico 07



Fuente: Ministerio de Hacienda y ANINSA

116. Que se puede observar que el comportamiento en el incremento de las importaciones consideradas y la disminución en la utilidad bruta de la RPN convergen, estableciéndose un nexo causal entre ambas variables.

Efecto de las Importaciones no consideradas

117. Que se analizó el efecto de las importaciones no consideradas en la investigación (C.A/ por CONTINGENTE CAFTA) en la RPN.

✓ Participación en el mercado

118. Que el gráfico anterior, muestra un análisis comparativo de la participación en el mercado de las importaciones excluidas y las importaciones consideradas en el proceso de investigación.

Gráfico 08

Costa Rica: Participación relativa del PrOI y las excluidas, en el consumo aparente, período 2011-2013



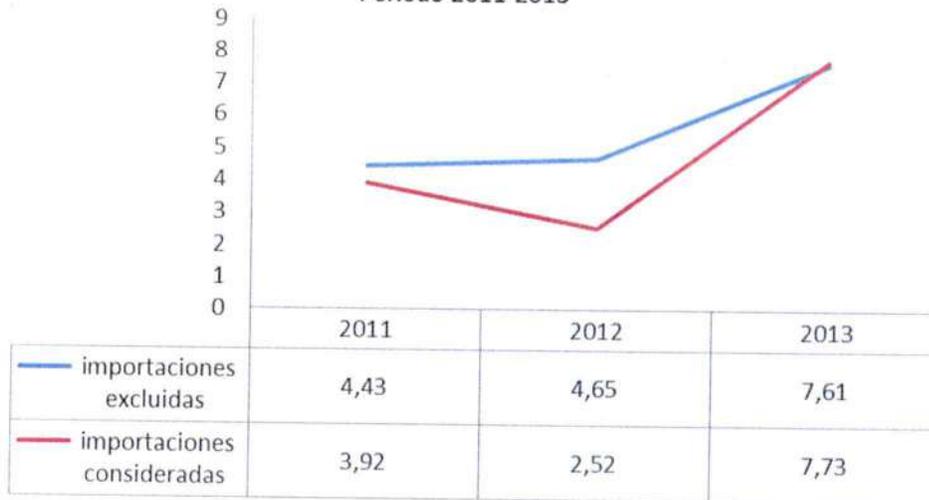
Fuente: DGA

119. Que se observa que para el año 2011 las importaciones excluidas tienen una participación mayor que las importaciones consideradas en la investigación, pero con una diferencia marginal de 0,49 p.p. Para el año 2012, la participación de las importaciones consideradas bajan en 2 p.p., por su parte, las importaciones excluidas aumentaron en 0,21 p.p. en relación con el año 2011. Es evidente y manifiesto que dicho comportamiento se debe a la implementación de la obligatoriedad del fortalecimiento del arroz, de reiterada cita. Es decir, se da una sustitución de las importaciones excluidas por la ausencia temporal de las consideradas. No obstante, para el año 2013 las importaciones excluidas disminuyen en relación con las consideradas; debido a que a partir de noviembre del 2012 vuelve a incrementar el volumen de las mismas.

✓ Participación respecto de la Producción Nacional

Gráfico 09

Costa Rica: Participación de las importaciones de arroz pilado consideradas y las excluidas, respecto de la Producción Nacional. Período 2011-2013



Fuente: Ministerio de Hacienda

120. Que durante el año 2011, la participación de las importaciones excluidas, superan a las consideradas en 0,51 p.p., para el año 2012 las importaciones excluidas aumentaron en 0,18 p.p. en relación con el año 2011 y las importaciones consideradas disminuyeron 1,4 p.p. con relación al año 2011. El incremento marginal de las importaciones no consideradas, responden a la disminución sufrida por las importaciones consideradas por la implementación del Decreto Ejecutivo que obliga el fortalecimiento del arroz hecho de reiterada cita.

121. Que para el año 2013, ambos rubros de importaciones aumentaron, específicamente las importaciones excluidas aumentaron 3 p.p. en relación con el año 2012 y las importaciones consideradas aumentaron en 5,21 p.p. en relación con el año 2012.

Efecto de las compras de la RPN

122. Que de la información brindada por la RPN, se pudo analizar que durante el período objeto de investigación han disminuido las importaciones en un 20,21%.
123. Que se determinó que las compras en toneladas métricas tiene un comportamiento variante, ya que el año 2011 fue donde se hizo una mayor compra (6.225,78 TM), pero para el año 2012 se presentó una caída del -43,11% para llegar a una cantidad de 3.541,32 TM, sin embargo para el año 2013 las compras se incrementan en un 40,27% con respecto al año anterior y llega a los 4.967,52 TM.
124. Que se comprueba que el valor CIF de las compras de arroz pilado importado de la RPN tiene un comportamiento creciente, a pesar de que las cantidades en toneladas sean menores, lo que evidencia el aumento internacional del precio de arroz pilado.
125. Que en el siguiente gráfico, se ilustra el comportamiento de las compras de arroz pilado importado por las empresas que conforman la RPN con la tendencia de las importaciones contempladas y las excluidas de arroz pilado.

Gráfico 10



Fuente: ANINSA y Ministerio de Hacienda

126. Que del gráfico anterior, se puede observar que el nivel de las compras de arroz pilado importado que realiza la RPN es inferior al nivel de las importaciones

de arroz pilado contempladas, por lo que se determina que no contribuyen al debilitamiento determinado para el año 2013 en la RPN.

127. Que con el fin de analizar más detalladamente las compras de arroz pilado importado y verificar los diferentes compradores se procedió a realizar el siguiente cuadro:

Cuadro 1

Compras arroz pilado. Periodo 2011/2013

	2011		2012		2013	
	Contempladas	Excluidas	Contempladas	Excluidas	Contempladas	Excluidas
RPN	25,53	26,77	26,58	53,28	40,80	66,79
Empresas importadoras	65,52	21,00	68,90	7,47	57,68	3,87
Importadores físicos	8,95	52,23	3,86	39,25	1,39	29,24
Otros*	0,00	0,00	0,67	0,00	0,13	0,10
Total %	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
Total	8.497,53	9.630,07	5.247,39	9.610,89	15.846,11	5.618,31

*Corresponde a importaciones realizadas por universidades o institutos de investigación.

128. Que se puede observar que dicho cuadro está conformado por las compras de arroz pilado importado que hizo la industria nacional y las empresas importadoras, entre otros actores. Se determina que en el año 2011 la industria hizo un 25% de las compras de arroz pilado de las importaciones contempladas, contra un 65,52% de las compras que hicieron las empresas importadoras, para el año 2012 la industria compró un 26,58% y las empresas importadoras un 68,90%, en el año 2013 la industria compró un 40,80% contra un 57,68% correspondiente a las compras de las empresas importadoras.

129. Que con este argumento, se podría concluir que la industria nacional de arroz pilado aunque realice compras de las importaciones contempladas en esta investigación, las empresas importadoras realizan compras en una mayor magnitud, lo que contribuye a restar participación en el mercado de la industria nacional.

Efecto sobre la RPN de la regulación de precios del arroz pilado en Costa Rica

130. Que las industrias importadoras, exportadoras; así como los gobiernos de la República de Argentina y del Uruguay, atribuyen el daño de la RPN a la

regulación de precios del arroz existente en Costa Rica. A lo anterior es importante señalar que la regulación de precios al arroz es de vieja data, por otro lado, si bien es cierto, que dicha regulación de precios comprende la fijación de precios del arroz en granza para la compra al productor arrocero, de esta manera el MEIC fija un precio mínimo que debe pagar el industrial por el arroz que cosecha el productor nacional; debido a que el costo de la granza pesa un 80% de los costos de industrialización (de acuerdo al modelo de costos que actualiza el ministerio), y que se ha generado una brecha en el precio nacional e internacional (este último es actualmente más barato, aproximadamente un 30% incluyendo costos de internamiento), la industria asume un costo más alto debido a que por Ley de CONARROZ, están obligados a comprar la cosecha, además que esto le permite acceder a la importación mediante contingente. Sin embargo, la fijación de precios en el arroz pilado ha servido a la industria, para ajustarse o sostenerse, debido a que se les reconoce una utilidad de un 7%, y se incluye el costo de la granza tanto nacional como importada, por lo cual no hay un perjuicio económico para las empresas en comprar granza a precio mayor.

Conclusión sobre la causalidad:

131. Que de conformidad con el análisis de datos cualitativos y cuantitativos visibles en el expediente 02-2013, se comprueba que la disminución en el volumen de las importaciones consideradas en el año 2012 es temporal, asimismo, se demuestra que a pesar de dicha disminución los importadores mantuvieron participación en el mercado costarricense de arroz pilado. Que se demuestra que en todo el POI existe una relación de competencia entre el arroz pilado importado de fuentes consideradas y el arroz pilado nacional. De igual manera se comprueba coincidencia entre la tendencia del alza de las importaciones con la tendencia de disminución de los factores económicos de la RPN en el periodo más reciente (2013). Todo lo anterior, permite a este Despacho constatar de manera ineludible, que existe una relación de causalidad entre las importaciones consideradas y la amenaza de daño grave demostrada en el expediente 02-2013.

132. Que la coincidencia entre, por una parte, el aumento de las importaciones consideradas en los términos del artículo 2.1. del ASS, y, por otra, la existencia de todos los elementos que apuntan a una amenaza clara e inminente de perjuicio que va a causar un deterioro significativo de la situación económica de la RPN, lleva a la conclusión definitiva de que las importaciones consideradas serían la causa de la materialización del daño grave que sufriría la industria en el sentido del artículo 4 del ASS si no se adoptasen medidas de protección frente a dichas importaciones.

133. Que conforme lo establece el artículo 42.b) del ASS se procedió a analizar otros factores, distintos al aumento de las importaciones consideradas; los cuales no se llegan a considerar un motivo determinante para causar una amenaza de daño a la RPN.
134. Que en virtud de las consideraciones precedentes, tanto de hecho como derecho, permiten a este Despacho declarar concluida la investigación, procediéndose a la determinación definitiva positiva sobre la existencia de pruebas claras que establecen una relación causal entre el aumento del volumen de las importaciones consideradas (artículo 2.1. del ASS) y la amenaza de daño grave en la rama de producción nacional de arroz pilado -RPN- (artículo 4.2.a.b) del ASS). Existiendo conforme lo establecen los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Sobre Salvaguardia y 6, 28.b), 32 y 34 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia (RC), fundamento jurídico para la aplicación de una medida de Salvaguardia definitiva como fue solicitada por ANINSA en representación de la RPN.

Por tanto,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

135. Se declara concluida la investigación y se emite una determinación definitiva positiva sobre la existencia de pruebas claras que establecen una relación causal entre el aumento del volumen de las importaciones consideradas (artículo 2.1. del ASS) y la amenaza de daño grave en la rama de producción nacional de arroz pilado -RPN- (artículo 4.2.a.b) del ASS). Existiendo conforme lo establecen los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Sobre Salvaguardia y 6, 28.b), 32 y 34 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia (RC), fundamento jurídico para la aplicación de una medida de Salvaguardia definitiva como fue solicitada por ANINSA en representación de la RPN.
136. Autorizar a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de Costa Rica la imposición de una medida de salvaguardia definitiva de un 27,06% adicional sobre el nivel del arancel existente de 35% del DAI para un total de 62,06% sobre el valor CIF, de todas las importaciones de arroz pilado que ingresen a Costa Rica, bajo las fracciones arancelarias 1006.30.90.91 y 1006.30.90.99, sin importar el origen (principio NMF).

137. Conforme lo establecen los artículo 8.1 y 12.3 del ASS y 30 del Reglamento Centroamericano se otorga un plazo de treinta días calendario (30) para celebrar consultas a los gobiernos de la **República Oriental del Uruguay, la República de Argentina, de los Estados Unidos de América y cualquier otro Miembro de la OMC que tengan un interés sustancial**. Dicho plazo entra a regir el día siguiente hábil a la última notificación de la presente resolución.
138. Dicha medida será aplicada por un periodo de cuatro años (4) en los términos del artículo 7 del ASS y 32 del RC; la cual entrará en vigencia el día siguiente en el que concluya los treinta (30) días calendarios que se otorga a los países de la OMC, para que se celebren consultas previas en los términos de los artículos 8.1 y 12.3 del ASS y 30 del RC.
139. Se excluye de la aplicación de la medida definitiva de Salvaguardia ordenada a través de la presente Resolución a los siguientes orígenes, conforme lo establece el artículo 9 .1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, mientras tanto subsistan los supuestos de dicha norma: Colombia, Brasil, Ecuador, República Sudafricana, Paraguay, Vietnam, Tailandia y México. (Anexo II a la presente Resolución). Se considera que no subsisten los supuestos del 9.1. cuando el volumen de las importaciones del PrOI de los orígenes excluidos u otros importadores (importadores no tradicionales) superen las 950 TM; lo cual corresponde al 3% del total del volumen de las importaciones de arroz pilado del periodo más reciente del POI (2013).
140. De igual forma se excluye de la aplicación de la medida de Salvaguardia supra, las importaciones provenientes de Centroamérica y de los Estados Unidos de América dentro del Contingente CAFTA, conforme lo establecen el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el artículo 3 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia y el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana (CAFTA). (Anexo II a la presente Resolución).
141. Las disposiciones de la presente resolución no se aplicarán al arroz pilado que esté siendo transportado a Costa Rica; cuando haya salido del país de origen antes de la entrada en vigencia de la medida de salvaguardia o que sea transportado desde el lugar de carga en el país de origen hasta el lugar de

descarga en Costa Rica al amparo de un documento de transporte válido, expedido antes de la entrada en vigencia de la medida de cita.

142. A fin de facilitar el reajuste de la RPN, se liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el periodo de aplicación tal y como será determina en el calendario de liberación progresiva de la medida (Anexo III de la presente Resolución).
143. Contra la presente resolución procede el recurso de revocatoria, para lo cual se cuenta con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la última notificación de la presente resolución. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica.
144. Publíquese un extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta y en uno de circulación nacional a costa de la parte solicitante. La versión completa póngase a disposición de todo el público por medio del sitio WEB del MEIC: www.meic.go.cr.
145. Notificar la presente resolución dentro de los 10 días posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta a todas las partes interesadas, entre ellos al Comité de Salvaguardia de la OMC y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de Costa Rica.


Welmer Ramos González
Ministro



ANEXO I

METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL DERECHO DE SALVAGUARDIA A IMPONER, CONFORME LO ORDENADO POR LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Referente a la fijación de un derecho de salvaguardia, según el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, se dispone lo siguiente:

Aplicación de medidas de salvaguardia

"Un Miembro sólo aplicará medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave. Los Miembros deberán elegir las medidas más adecuadas para el logro de estos objetivos".

El objeto y el fin del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX del GATT de 1994, apoyan la conclusión de que las medidas de salvaguardia deben aplicarse de forma que hagan frente sólo a las consecuencias de las importaciones. De igual manera, las normas del derecho internacional general sobre la responsabilidad de los Estados, que las contramedidas que se tomen en respuesta al incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados sean proporcionadas a tales incumplimientos.

Por lo anterior, se interpreta la frase del párrafo 1 del artículo 5, las palabras "sólo... en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste" han de entenderse en el sentido de que prescriben que las medidas de salvaguardia se apliquen sólo en la medida en que hagan frente a un daño grave atribuido al aumento de las importaciones.

A continuación se detalla la metodología utilizada para el cálculo de dicho derecho de salvaguardia para el arroz pilado, según el siguiente cuadro.

Precio de la Industria Nacional TM	€ 757,000.00
Precio Promedio de importaciones TM (II Semestre 2013)	€ 384,830.00

Detalle	Canon / impuesto / costo	Tipo Cambio /cantidad KG	Importe
Valor CIF promedio en TM II semestre 2013			€ 384,830.00
Gastos de Importación			
DAI	35.0%		€ 134,690.50
Contribución CONARROZ (Ley N° 8285)	1.5%		€ 5,772.45
Impuesto Sobre el Valor Aduanero (Ley 6946)	1.0%		€ 3,848.30
Canon Fitosanitario \$20 /TM (DECRETO 32339-MAG)	\$ 20.00	544.28	€ 10,885.60
Canon Oficina Nacional de Semillas	\$ 1.20	544.28	€ 653.14
Gastos de Importación / TM			€ 14,148.74
Empaque por saco de 24 kilos (nuevo modelo de costos MEIC)	€ 501.00	24	€ 20,875.00
Transporte Interno /TM			€ 13,565.00
Costo de Empaque bolsa 24 Kg / TM (nuevo modelo de costos MEIC)	€ 501.00	24	€ 20,875.00
Total Gastos de importación (b+c + d + e + f + g + h + i + j)			€ 225,313.73
Precio de Importación + Gastos de Importación (a + k)			€ 610,143.73
Utilidad Normal para el nivel de comercialización (l * % utilidad)	7.0%		€ 42,710.06
Precio de Importación + Gastos de Importación + Utilidad Normal (l + m)			€ 652,853.79
Diferencia del precio de importación y utilidad respecto al precio de la Industria (a - n)			€ 104,146.21
Nivel de Arancel que equipara los precios (a /b)			27.06%
Arancel NMF Actual			35%

Fuente: Ministerio de Hacienda y La Maquila Lama

Se procedió a calcular el precio de importación del arroz pilado bajo las partidas arancelarias 1006.30.90.91 y 1006.30.90.99, utilizando el período más reciente (año 2014), de la siguiente manera:

- Se tomó los datos del valor CIF y peso neto (kg), sacando un promedio simple de cada una de las variables, eliminando los valores altos o muy bajos con el fin de normalizar la serie.
- Se utiliza el valor por kilo en dólares, multiplicándolo por el tipo de cambio promedio para el año 2014 (544,28), para obtener el valor por kilo en colones.
- Posteriormente, se calcula el promedio simple del valor por kilo en colones y se procesa para obtener el precio promedio de importación por tonelada, que en este caso dio como resultado ₡ 384.830.
- Para la determinación del precio de la Industria Nacional, se toma como base el cálculo realizado por CONARROZ en el oficio UIM 122/2014 del 25 de noviembre del 2014, en el cual se actualizaron los valores de los modelos de costos de producción agrícola e industrial, partiendo de la valoración que se realizó en julio 2014. De dicha actualización se obtiene una rebaja del 2.06% en el precio por saco de 73.6kg de arroz granza, por lo que partiendo de este nuevo costo de la materia prima, el precio industrial pasó de 14.034,34 a 13.476,78.
- Con la información anteriormente descrita, se determinan los diferentes precios de las calidades de toda la cadena de producción, entre estos el precio de la industria al mayorista de la calidad 95/5, la cual es el precio de referencia para el cálculo del precio de derecho de salvaguardia de 757 colones.
- Para el procedimiento de equiparación entre el precio nacional y el precio importado, se procede a sumarle al precio promedio de las importaciones anteriormente calculado todos los gastos de importación, como lo son:
 - ✓ Tarifa de Derecho Arancelario a la Importación (DAI) que corresponde a un 35%, la Contribución a CONARROZ (según la

ley N° 8285 que corresponde a un 1.5%, el Impuesto sobre el Valor Aduanero (Ley 6946) que corresponde a un 1.0%, el Cannon Fitosanitario de \$20 /TM (según el decreto 32339-MAG), el monto del Cannon Oficina Nacional de Semillas que corresponde a un \$1.20, el monto correspondiente a los gastos de importación por TM corresponde a un promedio simple de la variable trámite de aduana de ₡ 14.148,74, el Empaque por saco de 24 kilos de ₡ 501,00 se tomó como referencia lo estipulado en el nuevo modelo de costos elaborado por la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado del MEIC en conjunto con CONARROZ, el monto del transporte interno por TM, el cual es un promedio simple de todo los montos pagados en el año 2013 y por último el Costo de Empaque bolsa 24 Kg / TM tomado como referencia del nuevo modelo de costos, todo este rubro corresponde a la suma de ₡610.143,73.

- Por último, se le aplicó un 7% de utilidad normal para el nivel de comercialización (7% utilidad industrial al mayorista), que corresponde a ₡42.710,06.
- Por lo que la sumatoria del precio de importación más los gastos de importación y la utilidad, da como resultado un monto de ₡652.853,79.
- Siendo por todo lo anterior, que la diferencia del precio de importación y utilidad respecto al precio de la Industria Nacional es de ₡104.146,21.
- Como conclusión, la equiparación entre el precio nacional y el precio importado se obtiene sumando el precio de importación más los gastos de importación dando como resultado ₡610.143,73 más la utilidad normal para el nivel de comercialización que es ₡42.710,06 más la diferencia del precio de importación y utilidad respecto al precio de la industria que es de ₡104.146,21 dando como resultado aproximadamente ₡757.000.

- Por lo que se calculó que el nivel del arancel que equipara los precios (monto de la diferencia del precio de importación y la utilidad entre el precio promedio de las importaciones) es de 27.06%.

ANEXO II

LISTA DE ORIGENES A LOS CUALES SE EXCEPCIONA DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE SALVAGUARDIA

Exclusión de los países en desarrollo exportadores "de minimis" de la aplicación de la medida (artículo 9.1. del ASS).

1. El artículo 9 del ASS establece que: "...no se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión".
2. De lo anterior se desprende que cuando el Miembro importador impone una medida de salvaguardia general, tendrá la obligación de otorgar trato especial y diferenciado a los países en desarrollo que se trate, excluyéndolos de su aplicación, como excepción al alcance del artículo 2.2. del ASS (principio de nación más favorecida (NMF). Lo anterior "aun cuando las mismas hayan sido consideradas en el análisis sustantivo en el curso de la investigación)". (OMC. WT/DS415/R).
3. En virtud de lo indicado y con vista en las estadísticas de importación en el cuadro supra, se puede determinar que para el periodo 2011/2013 las importaciones de arroz pilado procedentes de **Colombia, Brasil, Ecuador, República Sudafricana, Paraguay, Vietnam, Tailandia y México** no superan el 3% de las importaciones totales a Costa Rica y en conjunto no representan más el 9% de las importaciones totales. Superando dichas importaciones los dos umbrales requeridos por el artículo 9.1. del ASS; razón por la cual se excluyen de la aplicación de la medida; siempre y cuando su nivel de importaciones no superen los umbrales indicados.

Exclusión de la aplicación de la medida de salvaguardia de Importaciones realizadas en el marco de sistemas de integración económica.

4. Los párrafos 4 y 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, establece que "las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al de otras partes contratantes con estos territorios".

5. Como práctica internacional muchos países Miembros excluyen del ámbito de aplicación de una medida de salvaguardia las importaciones procedentes de Estados miembros de una zona libre de comercio, al amparo del artículo XXIV de supra cita y sus normas en materia de comercio internacional.
6. El Órgano de Solución de Diferencias de OMC no se ha referido si el párrafo 2 del artículo 2 del ASS permite a un Miembro excluir del ámbito de aplicación de una medida de salvaguardia las importaciones procedentes de Estados miembros de una zona de libre comercio; sin embargo, ha señalado que:
“La cuestión de si el artículo XXIV del GATT de 1994 sirve como excepción al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias sólo resulta pertinente en dos posibles circunstancias. Una se da cuando en la investigación realizada por las autoridades competentes de un Miembro de la OMC las importaciones que están excluidas de la medida de salvaguardia no son tomadas en consideración en la determinación del daño grave. La otra se da cuando, en esa investigación, las importaciones que están excluidas de la aplicación de la medida de salvaguardia son tomadas en consideración en la determinación del daño grave y las autoridades competentes también han establecido explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes ajenas a la zona de libre comercio satisfacían, por sí solas, las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y desarrollado en el párrafo 2 del artículo 4”. (EE.UU/Tubos al carbón. WT/DS202/AB/R).
7. Que en razón de lo anterior y conforme al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, al artículo 3 del RC y al Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana (CAFTA, por sus siglas en inglés), las importaciones de arroz pilado de Centroamérica y de los Estados Unidos dentro del Contingente CAFTA se excluyen de la aplicación de la medida de salvaguardia recomendada.

ANEXO III CALENDARIO DE LIBERACIÓN PROGRESIVA DE LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

Conforme lo establece el artículo 7.4 del Acuerdo sobre Salvaguardias (ASS) a fin de facilitar el reajuste de la RPN, Costa Rica deberá liberalizar la medida de salvaguardia progresivamente, a intervalos regulares, durante el periodo de aplicación de la misma; de la siguiente forma:

Fracciones arancelarias 1006.30.90.91 y 1006.30.90.99

Fecha	Categoría de desgravación	Arancel
Entrada en vigencia: 13 febrero 2015		62.06%
13 de febrero de 2016	6.765%	55.295%
13 de febrero de 2017	6.765%	48.53%
13 de febrero de 2018	6.765%	41.765%
A partir del 13 de febrero de 2019	6.765%	35.00%

